



DECRETO # 302



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 50 fracción II y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 de su Reglamento General, sometió a la consideración del Pleno, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas; de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; de Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estado de Zacatecas y sus Municipios, atendiendo a la siguiente:

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante el memorándum correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Nuestro Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios es uno de los ordenamientos jurídicos de mayor relevancia para regular la actividad financiera del Estado que fija las bases de la relación jurídico tributaria, cuyo objetivo es compendiar los diversos aspectos del dinamismo fiscal, fijando por una parte las diversas obligaciones que se deben cumplir por los contribuyentes y por otro, el marco jurídico de facultades y atribuciones al que debe ceñirse la actuación de las autoridades en este ámbito, es en consecuencia un instrumento fundamental en la recaudación de las contribuciones locales, con el cual el Estado otorga seguridad jurídica a los contribuyentes y permite que estos cumplan en las formas y mecanismos establecidos en el mismo.

Por otra parte, es imperioso que el Estado cuente con los recursos financieros suficientes para enfrentar las obligaciones de gasto establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos, y ante las adversidades financieras que se vislumbran estarán presentes en el ejercicio fiscal 2020, en relación con la disminución de los recursos provenientes de la Federación, a través de participaciones, aportaciones y convenios, es necesario fortalecer los ingresos propios.

Lo anterior implica redoblar los esfuerzos recaudatorios, mejorando la eficiencia de los procesos administrativos de nuestro Sistema Integral de Administración Tributaria al tiempo de proveer de certeza y seguridad jurídica al contribuyente al ejercer las facultades de las que se encuentran provistas las autoridades fiscales; esto es, resulta sustantivo fortalecer la administración tributaria, con base en adaptaciones al marco jurídico fiscal orientadas al cumplimiento de las obligaciones



fiscales, así como otorgar herramientas que permitan a la autoridad optimizar las acciones de recaudación y fiscalización.

Bajo este contexto, es que en esta iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular, se propone implementar la figura del Dictamen Fiscal como una herramienta que basada en el principio de confiabilidad y confianza tributaria otorgará mayor grado de certeza al contribuyente con respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues en opinión de los expertos en esta materia, su utilización permite al sujeto obligado cumplir con las cargas de naturaleza fiscal, con base en resultados obtenidos por la revisión documental, contable y en su caso de índole normativo en materia ambiental de un profesional certificado y reconocido por la propia autoridad, al tiempo que permitirá facilitar nuestras acciones previas de fiscalización, respecto de los impuestos siguientes:

- a) Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales;
- b) Del Impuesto de Emisión de Gases a la Atmósfera;
- c) Del Impuesto de Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua;
- d) Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos;
- e) Del Impuesto Sobre Nóminas; y
- f) Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje.

En este sentido, se establecen en esta iniciativa las consideraciones particulares que a manera de supuestos y requisitos deben encuadrarse por las personas físicas y morales para ser sujetas a la obligación de dictaminarse, estableciendo los parámetros en razón de su capacidad instalada respecto a uno de sus elementos que es la mano de obra, así como a su riqueza y capacidad contributiva, a partir de los indicadores que se obtienen en materia de los Impuestos Sobre Nóminas de orden local y Sobre la Renta de orden federal, atendiendo a su promedio mensual en la base que sirve para determinar la cuantía de pago y a los ingresos acumulables anuales obtenidos, respectivamente. Así mismo, se establece la posibilidad de presentar sus contribuciones dictaminadas a los demás contribuyentes no obligados a esta formalidad pero que sean sujetos de los impuestos citados, a quienes se les otorga la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A efectos de proveer de seguridad jurídica a los contribuyentes en esta iniciativa, se incluyen para su aprobación, los elementos esenciales para operar la figura del Dictamen Fiscal, pues se establecen: el procedimiento, plazos y efectos por incumplimiento respecto del Dictamen Fiscal, así como lo relativo al contador público, en el que se establece los requisitos para su registro, los impedimentos para dictaminar, las causas por las que se le puede dar de baja su inscripción sin que se requiera resolución, cuando durante 2 años consecutivos no participe en la presentación de avisos o dictámenes en cualquiera de las formas establecidas en el Código.



De la misma manera, se establece que el dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de nuestra entidad, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer de manera objetiva la situación del contribuyente, para lo cual en su caso, se podrá apoyar de especialistas en materia del Medio Ambiente, quienes deberán acreditar la respectiva certificación ante la Procuraduría del Medio Ambiente o el ente responsable en la materia, respecto a los Impuestos Ecológicos.

Respecto a las sanciones que se derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones si la revisión se realizó en las oficinas de la autoridad, según sea el caso, la multa se reduce del 30 al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, con el objeto de homologar las cargas con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

En el mismo orden de ideas que el párrafo inmediato anterior, si el infractor paga las contribuciones omitidas, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, la multa se reduce del 40 al 30 por ciento de las contribuciones omitidas, y tener concordancia con disminución de las cargas mandatadas en el propio el Código Fiscal de la Federación.

Una de las prioridades de esta Administración, ha sido la de mejorar y optimizar los servicios para la atención a los contribuyentes, que permitan de manera ágil, eficiente, pero sobre todo transparente, cumplir con sus obligaciones fiscales, es por ello que se proponen diversas reformas encaminadas al uso del Portal Electrónico de la Secretaría de Finanzas incluyendo el buzón tributario, eliminando con ello de manera gradual, la presentación de avisos, declaraciones, consultas o promociones, que se formulan ante la autoridad fiscal en formatos físicos o de papel.

Los gobiernos subnacionales o locales tienen la función esencial en la promoción y protección de los derechos humanos, por ello, con el objeto de fortalecer los derechos humanos de los contribuyentes y de manera particular otorgarles certeza jurídica respecto al ejercicio de las facultades económico coactivas que realizan las autoridades fiscales en el ámbito recaudatorio, se propone reubicar el articulado relativo al aseguramiento precautorio de bienes, así como diversas reformas para evitar confusión y antinomias jurídicas que se localizan actualmente en el marco regulatorio de estas facultades, además de homologar jurídicamente el procedimiento relativo al aseguramiento precautorio de bienes con lo que establece la legislación fiscal federal.



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La política fiscal implementada para el ejercicio fiscal 2020, considera el no incrementar carga impositiva a los contribuyentes, es decir, no se contempla creación de nuevas figuras impositivas, motivado por la estabilidad fiscal del Estado que prevalece desde la renovación de todo el marco normativo que se generó para el año 2017, y la cual encontró su consolidación en el ejercicio fiscal 2019.

Bajo este contexto, como un mero reconocimiento al valor inflacionario que impacta desde luego al costo de los servicios, para el rubro de Derechos contributivos, se propone únicamente la actualización de los montos por el otorgamiento de algunos servicios que realizan las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, siendo estas las siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Coordinación General Jurídica;
- c) Secretaría de Finanzas;
- d) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- e) Secretaría de Educación;
- f) Secretaría de Seguridad Pública;
- g) Secretaría de Agua y Medio Ambiente; y
- h) Secretaría de Obras Públicas.

Por otra parte, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los obligados al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles, se propone reducir la cuota respecto de los vehículos automotrices a los cuales se haya aplicado la totalidad de la depreciación anual en diez años.

LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Con el objeto de dotar de mayores elementos de certeza jurídica a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como a la autoridad fiscal y al propio contribuyente en la tramitación de los procedimientos administrativos de queja instaurados ante la Comisión por los sujetos obligados a contribuir que se consideren afectados en su derechos por los actos de las autoridades fiscales; se propone a esta H. Legislatura que éstas últimas, puedan realizar dentro del procedimiento, propuestas de solución a la reclamación del contribuyente dando vista previa al mismo, con la finalidad de concluir la investigación del asunto y se emita acuerdo de cierre de la queja.



LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Las adversidades financieras que se estima prevalezcan en el año 2020, tendrán su origen esencialmente de los recursos provenientes de participaciones y aportaciones federales, que invariablemente afectará a la hacienda pública municipal.

Bajo este contexto, resulta necesario otorgar equidad y una mayor justicia distributiva de las participaciones que le corresponden a los municipios, debido a que la entrada en vigor de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, a partir del ejercicio fiscal 2017, tenía como premisa el equilibrio en la determinación y distribución de sus participaciones, con base en una fórmula de carácter resarcitorio, al contemplar el crecimiento del Impuesto Predial y los Derechos de Agua, como factores sustantivos a partir del crecimiento que se diera a partir del ejercicio 2016.

No obstante, lo anterior, en los tres años que ha estado vigente la citada Ley de Coordinación, se ha observado una amplia brecha entre los municipios que tienen mayor crecimiento contra los que presentan caída en su coeficiente efectivo de distribución de esa fórmula, de ahí la necesidad, de implementar un mecanismo que brinde mayor equidad, para otorgar estabilidad al sistema de participaciones municipales.

En este sentido, se propone modificar la fórmula de distribución de participaciones en relación con la variable relativa al año base de distribución, para que ésta sea a partir del penúltimo ejercicio fiscal anterior de aquél que se lleva el cálculo de las participaciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la multicitada Ley de Coordinación, el cual representará el ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en su esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos de Agua.

Cabe hacer mención, que esta propuesta de modificación a la fórmula del fondo único de participaciones, fue aprobada el pasado 14 de noviembre del año en curso, por unanimidad en el seno de la H. Asamblea Financiera del Estado, ante la presencia de los Presidentes y Tesoreros de los Municipios del Estado y al amparo de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas.



LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En el Estado de Zacatecas se vive una nueva realidad originada y como reflejo del panorama económico y financiero del país; por lo que, haciendo frente al nuevo entorno, se someten a consideración de esta H. Legislatura una serie de reformas a la Ley aplicable, en materia de austeridad y racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos en el Poder Ejecutivo, al tiempo que se hace extensiva la convocatoria a los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Organismos Autónomos y Municipios a trabajar unidos para superar el panorama que enfrenta el país en lo general y el Estado de Zacatecas en lo particular.

De manera excepcional se prevé el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020, derivado de la caída del Producto Interno Bruto (PIB) nacional en términos reales y de participaciones, para lo que en la Ley se establecen medidas para hacer frente a dicho Balance, mismo que se presentó en el 2019 y perdura en el 2020.

Cabe destacar que derivado de la reciente publicación del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana de fecha 19 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se realizó un exhaustivo estudio de dicha Ley con la intención de tomar en consideración algunas de las medidas de austeridad que el Titular del Ejecutivo Federal se encuentra determinando; en este sentido, se realizó una comparación entre la Ley mencionada con la normativa aplicable respecto a este tema en el Estado de Zacatecas, obteniendo como resultado de tal estudio que las medidas de austeridad establecidas por el Titular del Ejecutivo Federal en la ley de referencia, en gran medida se encuentran superadas por lo establecido en materia de austeridad y racionalidad, en la Ley de Disciplina y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

A fin de lograr la estabilidad en las finanzas públicas, garantizar una gestión responsable de los recursos y la contratación de obligaciones que generen condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero, se realizan las reformas que en esta iniciativa se presentan en materia de austeridad y racionalidad del gasto, para generar que nuestra legislación –aun y cuando en realidad es más estricta en el control del gasto- esté acorde con la política y legislación federal en materia de austeridad y disciplina financiera al tiempo de establecer una serie de adecuaciones a nuestra Ley en cuanto a precisiones y aspectos conceptuales que dotan de certeza jurídica a los entes en la aplicación y ejecución del gasto.



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto en los artículos 130, 131, fracción XXIII; 132 y 156 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a consideración.

Nuestro sistema fiscal mexicano desde inicios y durante su desarrollo y perfeccionamiento se ha caracterizado por ser el producto y resultado de múltiples factores.

Al respecto, el Estado en su función de autoridad ejerce sus atribuciones, tanto en el orden federal como en el orden estatal, siendo el principal objetivo, la obtención de mayores recursos, derivado que de esos ingresos de carácter fiscal depende el ejercicio y funcionamiento del sector público, por lo que siempre se ha manifestado como una necesidad imperiosa del Estado mismo.

El sistema fiscal desde 1917 ha tenido una constante actualización, debido a que no ha sido generado con armonía entre las distintas contribuciones que lo componen y los objetivos a alcanzar. Sin embargo, se debe reconocer que el



Sistema de Coordinación Fiscal tuvo como objetivo establecer la coherencia y coordinación entre las contribuciones de carácter local y federal.

Por lo que en cada ejercicio fiscal se presenta el denominado Paquete Fiscal del Estado de Zacatecas, mismo que a través de una serie de iniciativas plantea la actualización, modificación y fortalecimiento del régimen fiscal.

La política fiscal debe entenderse como aquel conjunto de instrumentos, procedimientos, acciones y medidas que desarrolla el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica, a través del gasto público, así como para el cumplimiento en la prestación de los servicios públicos, la infraestructura, los programas sociales e incluso, el sostenimiento de las entidades, entes y dependencias públicos.

La política fiscal, como acción del Estado, en el campo de las finanzas públicas, debe procurar buscar el equilibrio entre lo recaudado por impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras y el ejercicio del gasto. Es decir, debe privilegiarse la construcción adecuada de una programación



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

eficaz de los ingresos y egresos, misma programación que debe hacerse de forma anual, o sea, por ejercicio fiscal.

Uno de los instrumentos más importantes con que cuenta el sector público para realizar sus funciones en materia de finanzas públicas, consiste en la política tributaria, misma que debe estar plasmada en el marco normativo correspondiente, la cual tiene como objetivo recaudar los ingresos suficientes para realizar las funciones de gasto público como son la educación, salud, seguridad pública, infraestructura, entre otros; siempre y cuando se existan las garantías necesarias sobre el respeto y vigencia de los derechos de los contribuyentes.

En lo tocante al gasto, la presentación del proyecto de presupuesto de egresos, incluye además otra serie de impactos normativos, mismos que además, de buscar los objetivos en donde se asigna el presupuesto a distintos programas presupuestarios para cumplir con los objetivos de política pública que se plantea en un año fiscal.

Bajo esa tesitura, es necesario especificar que se debe garantizar el principio de seguridad jurídica a los contribuyentes, virtud a que como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un pilar



fundamental del sistema fiscal mexicano, pues dicho principio tutela que el pagador de impuesto no se exponga a una incertidumbre jurídica que le provoque un estado de indefensión.

En materia fiscal, bajo un primer enfoque, debe existir un pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias; de tal suerte que los elementos esenciales de toda contribución se contemplen en un ordenamiento normativo estable y sin ambigüedades, con certidumbre para el particular en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas.

Por lo tanto, para las y los diputados la seguridad jurídica del contribuyente representa uno de los intereses fundamentales y temas a salvaguardar en la redacción de los instrumentos normativos, es decir, en su función legislativa esta Soberanía Popular se posiciona como un ente vigilante para que en el contenido del paquete económico y, en general, de la legislación en materia fiscal y tributaria, se mantenga la vigencia y los garantías de dicho principio.



Todos aquellos principios que en la actualidad son observados, están fundamentadas y sustentas por las ideas planteadas y enuncianadas por el economista inglés Adam Smith, de manera fundamental en su libro V de la obra *Una investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*.

Estos principios han tenido repercusión no solamente en los trabajos de grandes tratadistas en la materia fiscal, económica y financiera, sino que directamente ha impactado en el trabajo legislativo de diversas naciones, incorporando dichos principios desde su marco constitucional hasta los impactos legales y reglamentarios correspondientes, como lo es en el caso particular de nuestra entidad, y que se han complementado con otros estudios elaborados desde la academia y la doctrina, como lo es en los principios de la imposición enunciados por Adolfo Wagner, en su obra, *Tratado de las Ciencias de las Finanzas*, y por los propuestos por Harold M. Sommer, en su libro titulado *Finanzas Públicas e Ingreso Nacional* y en los expuestos por Fritz Neumark en libro *Principios de la Imposición*.



Para el régimen jurídico en materia fiscal se han tomado en cuenta y analizado por parte de esta comisión con el objetivo de generar un régimen fiscal fuerte y garantista, los principios desarrollados por Adam Smith, sujetando las normas jurídico-tributarias para integrar un orden jurídico justo. Siendo dichos principios:

- a) Principio de Justicia o Proporcionalidad;
- b) Principio de Certidumbre o Certeza;
- c) Principio de Comodidad, y
- d) Principio de Economía.

Bajo esa dinámica, es preciso destallar dichos principios al tenor siguiente

- a) Principio de Justicia, con el objetivo de contribuir al sostenimiento del Gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades, es decir, en proporción a los ingresos respectivos, por lo que, de la observancia de esta máxima, habrá de depender la equidad o la falta de equidad, en el sistema tributario.
- b) Principio de Certidumbre o Certeza, se debe procurar que debe haber firmeza en las cargas impositivas, y contar todos con los principales elementos o características para



evitar actos arbitrarios por parte de las autoridades recaudadoras.

- c) Principio de Comodidad, en las diversas reformas hechas a nuestro Código Fiscal, se ha procurado que en todo momento quede salvaguardado dicho principio, dado que es de fundamental interés que sus objetivos, se encuentren al alcance de los contribuyentes, se dispone que en este esquema todos los impuestos debe cobrarse en el tiempo y forma que sea más cómoda para los contribuyentes, lo que significa que tanto los plazos y fechas deben fijarse de modo que, a las y los contribuyentes les resulte práctico, accesible, y que no implique mayor gravosidad el cumplir con la obligación tributaria.

- d) Principio de Economía, con la finalidad que toda contribución se perciba de una forma tal en que exista la menor diferencia entre las cantidades que emanan de las aportaciones de los contribuyentes y las que ingresan a la hacienda pública, porque solamente de esa forma, un impuesto asegura su productividad y rendimiento.



Como se observa, se han tomado en cuenta diversos mecanismos para que en la ejecución de las disposiciones del Código Fiscal exista comodidad, certeza, seguridad y protección para todas y todos los contribuyentes, por lo que con las reformas de este paquete fiscal, se garantiza que para el ejercicio fiscal 2020 se tendrá una regulación eficiente, positiva y garantista.

Si bien es cierto, el sistema tributario fiscal representa tanto para personas físicas como para personas morales, en mayor o menor medida una serie de cargas, imposiciones y compromisos, es tarea fundamental optimizar los servicios para la atención a los contribuyentes que permitan, de manera ágil, eficiente, pero sobre todo, transparente, cumplir con sus obligaciones fiscales, como fundamentalmente debe ser, y apegándose a las nuevas tecnologías, el uso del Portal Electrónico de la Secretaría de Finanzas incluyendo el buzón tributario, para mayor seguridad, rapidez, economía y comodidad.

Con lo anterior, estamos convencidos en que vamos camino a la modernización del esquema tributario, generando así que los usuarios al encontrar una forma más accesible y gratuita de cumplir con sus compromisos fiscales, se puede generar una



mayor confianza en las administraciones, por lo que se espera que estas acciones capitalizarán un incremento en la recaudación, no porque represente un alza en los costos y montos de cobro, sino que la accesibilidad repercutirá en una mayor participación de las personas en el pago de sus impuestos.

ESPECIFICACIONES SOBRE LAS REFORMAS PLANTEADAS

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Esta Asamblea Popular coincide plenamente que las propuestas de reforma, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se encuentran orientadas a otorgar mayor certeza y seguridad jurídica, pues no debe soslayarse que tratándose de los contribuyentes deben fortalecerse sus derechos humanos. Por ello, las disposiciones van encaminadas a que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Así pues, siendo analíticos de la situación económica que se avizora en el año 2020, así como de los obstáculos a los que se enfrentarán las finanzas públicas estatales, dentro de los cuales se encuentra uno que es primordial, el cual consiste en compensar la disminución de los recursos provenientes de la Federación a través de participaciones, aportaciones y convenios o asignaciones, por lo que, vemos con expectación el fortalecimiento de los ingresos propios a través de sus procesos recaudatorios, sin que esto le limite de proveer de certeza y seguridad jurídica al contribuyente al ejercer las facultades de las que se encuentran provistas para las autoridades fiscales, por ello, proponemos que se adapte el marco jurídico fiscal, implementando nuevas herramientas que permitan la optimización de las acciones de recaudación y fiscalización.

En ese contexto, una de las reformas tiene por objeto acrecentar y fortalecer el uso del Portal Electrónico de la Secretaría de Finanzas, en concordancia con la política fiscal implementada por el Gobierno Federal a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con las cuales se pretende que a través de la tramitación electrónica se agilicen los trámites y se ofrezca mayor seguridad en cuanto a la integridad e inalterabilidad de la documentación que se aporta a las



autoridades fiscales, además que el mayor de los beneficios consiste en realizar trámites fiscales desde cualquier lugar que se encuentre el contribuyente, en cualquier día y hora y, de esa manera, el contribuyente no tendrá que acudir de manera presencial a realizar diversos trámites ante la oficina recaudadora. Sin embargo, se dejan a salvo los procedimientos presenciales que se realicen ante los Municipios, hasta en tanto los mismos se adecuen en infraestructura para adaptarse a esta nueva dinámica de cumplimiento fiscal.

Destaca que las personas obligadas a presentar solicitudes, avisos concernientes al cambio de Representante Legal, de cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, de apertura o cierre de establecimientos, deberán ser realizados en medios electrónicos y a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y en los municipios en sus respectivas Tesorerías.

En el tenor de crear nuevas herramientas que permitan la optimización de las acciones de recaudación y fiscalización, se propone implementar la figura del Dictamen Fiscal como una herramienta, que sustentada en el principio de confiabilidad y confianza tributaria, otorgue un mayor grado de certeza al contribuyente con respecto al cumplimiento de sus obligaciones



LXXII LEGISLATURA
PERIODO ORDINARIO
2019-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fiscales, y de conformidad con los motivos expresados es que esta Asamblea Soberana ha determinado de manera concurrente, que el Dictamen Fiscal tiene como principal objetivo otorgar confianza, tanto a los contribuyentes, como a las autoridades sobre el razonable cumplimiento de las obligaciones impositivas, ya que por un lado, el contribuyente tendrá la oportunidad de que un profesional independiente, experto en la materia y reconocido por la autoridad fiscal, ha revisado los registros contables y declaraciones de impuestos y determinado que el mismo contribuyente ha cumplido adecuadamente sus obligaciones fiscales a partir de la información financiera preparada de acuerdo con la normatividad contable aplicable y, por el otro, que la Autoridad fiscal tenga un instrumento útil de fiscalización indirecta que incidirá positivamente en la recaudación.

Bajo este supuesto, la propuesta considera que los contribuyentes estarán obligados a presentar dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Sobre Nóminas, el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales, el Impuesto de la Emisión de Gases a la Atmósfera, de la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, y del Impuesto al Depósito o Almacenamiento



LXIII LEGISLATURA
LEYENDO EN ZACATECAS
20-11-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de Residuos, el cual será obligatorio a partir de 2021, respecto a los citados impuestos enterados en 2020, pero otorga la posibilidad de que se pueda presentar voluntariamente en el próximo año, en cuanto a las contribuciones sujetas y pagadas en 2019.

El dictamen fiscal en la óptica de este Poder Legislativo, debe ser observado como un mecanismo de autocorrección y mejoramiento de las facultades tributarias, que le permita a las autoridades fiscales incrementar la recaudación y eficientar los mecanismos de fiscalización, basta ver los antecedentes siguientes:

En 1959 se creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal como órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para investigar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apego al Decreto Presidencial publicado el 21 de abril, y fue en este mismo decreto donde se menciona por primera vez el dictamen fiscal, como un sistema de fiscalización.

Asimismo, en 1967 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación (CFF), y en el artículo 85 se establecieron lineamientos del Dictamen Fiscal, y con ello se deroga el



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Decreto de 1959. El CFF es actualizado en 1983, es ahora el artículo 52 que rige las disposiciones sobre este Dictamen Fiscal, un año después se publicó el reglamento del CFF en el cual los artículos del 44-bis al 58 hablan diversas reglas sobre el dictamen fiscal.

En 1987 se adicionan al CFF reglas sobre el Dictamen Fiscal, agregando un informe complementario sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y una declaratoria de contador para efectos de devolución del impuesto (Importancia del Dictamen Fiscal en México, López Cruz, 2009).

Posteriormente, en 1990 se incorporó al CFF el artículo 32-A con el cual se vuelve obligatorio el Dictamen Fiscal; después de esta disposición durante los siguientes 10 años se publicaron modificaciones, presentación y mejoras al envío, con la finalidad de obtener mejores resultados de los que ya se habían logrado; en la actualidad tiene un carácter de opcionalidad en su utilización.

En razón de lo anterior, es notoria la práctica de esta herramienta jurídico-financiera, aparte de los beneficios que se obtienen al elegir dictaminar los estados financieros, ya que durante la revisión se pueden detectar y corregir en tiempo y



LXXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2010-2011



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

forma, errores en los registros contables o en los cálculos y procedimientos de las obligaciones fiscales que tiene el contribuyente, así pues, resulta factible la propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado, sobre presentar un nuevo apartado con su respectivo articulado, para la implementación del Dictamen Fiscal, que le otorgará al contribuyente la garantía de seguridad jurídica, promoviendo en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, procurando que éste responda a la realidad social.

Ya que como lo afirmaba el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la Seguridad Jurídica: *“Es el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos”*.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otro lado, y debido a lo novedoso que representa la aplicación de los Impuestos Ecológicos, mismo en el que - Zacatecas es pionero y visionario a nivel nacional e incluso de América Latina-, se considera que para la elaboración de los dictámenes fiscales que puedan realizar los contadores públicos, se puedan asistir de especialistas en mediciones de contaminantes y en medio ambiente, los cuales obtendrán la certificación que corresponda ante la autoridad ambiental y obtendrán un registro ante la Secretaría de Finanzas.

En este orden de ideas, a través de los artículos 146 Ter, 146 Quáter, 146 Quinquies, 146 Sexies, 146 Septies, 146 Octies y 146 Nonies, se regula lo atinente a la revisión del Dictamen formulado por el contador público, partiendo de que se presumirán ciertos los hechos afirmados en los dictámenes formulados por dichos contadores públicos sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que cuenta con la autorización y registro ante la Autoridad Fiscal.

Además, se aprecia que las facultades de la autoridad fiscal no se ven menoscabadas por el dictamen que emita el contador público, ya que podrán requerirlo de la información y documentos correspondientes, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales



para conocer la situación fiscal del contribuyente, y para el caso de que dicho contador incumpla con las disposiciones fiscales, se le impongan las sanciones respectivas, lo que busca que el contribuyente se encuentra dictaminado por personas no sólo profesionales, sino también honestas y responsables, para que sean conscientes de las consecuencias jurídicas, por incurrir en situaciones prohibidas por el mismo Código, con estas medidas se da un paso más hacia la seguridad jurídica de los contribuyentes.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

En relación con el cuerpo de leyes que nos ocupan en cuanto a la distribución de las participaciones a los municipios, se encuentra orientada al otorgamiento de mayor equidad y justicia en la determinación y distribución de las citadas participaciones.

Como se presenta en la exposición de motivos, a partir del ejercicio fiscal 2017, se tenía como premisa el equilibrio en la determinación y distribución de sus participaciones, con base en una fórmula de carácter resarcitorio, al contemplar la



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

recaudación del Impuesto Predial y los Derechos de Agua, como factores sustantivos a partir del crecimiento que se diera en el ejercicio 2016, es decir, se garantizan las participaciones en las cantidades que recibieron en ese año, y en el transcurso de los años se observa el crecimiento de las mismas, y es cuando se aplica la fórmula establecida en el artículo 34 de la multicitada Ley.

En razón de lo anterior, la propuesta respecto a modificar la fórmula de distribución de participaciones, se llevaría a cabo con relación a la variable concerniente al año base de distribución, para que ésta sea a partir del penúltimo ejercicio fiscal anterior de aquél que se lleva el cálculo de las participaciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la multicitada Ley de Coordinación, el cual representará el ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en su esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos Agua, lo que aseguraría para 2020 un fondo de garantía con base en lo que recibieron en 2018, y para 2021 la garantía corresponderá a lo pagado en 2019, y así sucesivamente, lo que deja sólo 2 años el valor de crecimiento para la aplicación de la fórmula, ya que no se modifican los



componentes que la integran, como es la recaudación del Impuesto Predial y Derecho por Consumo de Agua.

Es de destacar, que la Secretaría de Finanzas a través de la Asamblea Financiera del Estado, y con la presencia de los Presidentes y Tesoreros de los Municipios del Estado, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, aprobaron esta propuesta.

Por último, se determinó adicionar un artículo transitorio con el objetivo de que los municipios que en el ejercicio fiscal 2020 observen un crecimiento menor, derivado de la reforma a la fórmula para determinar y distribuir sus participaciones, tendrán garantizado que su participación no sea menor a la que obtuvieron en el presente ejercicio fiscal, las cuales podrán cubrirse, en su caso, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos establecidos en las leyes de la materia.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Este ordenamiento legal en análisis no contempla nuevas figuras impositivas en materia de impuestos, ni la modificación de los sujetos, objeto, base, tasas, tarifas y cuotas, únicamente propone que en lo correspondiente al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles, se reduzca la cuota respecto de los vehículos automotrices a los cuales se haya aplicado la totalidad de la depreciación anual en diez años.

En materia de derechos se propone únicamente modificar el costo de algunos servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada, siendo las siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Coordinación General Jurídica;
- c) Secretaría de Finanzas;
- d) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- e) Secretaría de Educación;
- f) Secretaría de Seguridad Pública;
- g) Secretaría de Agua y Medio Ambiente; y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Secretaría de Obras Públicas.

Lo anterior resulta factible en razón del incremento inflacionario y el tipo de servicio que se otorga.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Las reformas al cuerpo normativo de referencia tiene como objeto cumplir con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 constitucional y sus relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Austeridad Republicana que cabe decirlo, va alineada al ámbito federal y, obviamente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Bajo esta premisa, considerado que las reformas y adiciones a esta norma se encuentran sustentadas en la austeridad y racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos, es dable sostener que los alcances de los lineamientos sobre disciplina y



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2010-2011



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Control del ejercicio presupuestario, tengan alcances de hondo calado, para que sus resultados sean claros y cuantificables.

Esta trascendental reforma, que en su objeto va adminiculada a las modificaciones a las otras leyes que nos ocupan, tiene como propósito que la ciudadanía más desprotegida no cargue con el costo de la crisis económica, y por el contrario, insiste en *realizar más con menos*, tratando de mitigar el impacto que pudiera tener la caída del Producto Interno Bruto nacional y de las participaciones.

Esta reforma abona a que los caudales públicos se enmarquen dentro del principio de estabilidad de las finanzas públicas consagrado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la nación, consciente de que permitirán condiciones favorables para el crecimiento económico en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2010-2011



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y HACENDARIAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5; se deroga el cuarto párrafo del artículo 10; se deroga el cuarto párrafo del artículo 65; se reforma el proemio y la fracción I, II y III del artículo 67; se reforma el proemio del artículo 76; se reforma el proemio del artículo 78; se reforma el artículo 79; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 80; se adiciona la Sección VIII con los artículos 101 Bis., 101 Ter., 101 Quinquies, 101 Sexies, 101 Septies, 101 Octies, 101 Nonies, 101 Decies, 101 Undecies, 101 Duodecies, 101 Terdecies, 101 Quaterdecies y 101 Quidecies; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 112; se adiciona el artículo 113 Bis, se reforma el segundo párrafo del artículo 114; se adiciona la Sección III Bis con los artículos 146 Ter, 146 Quáter, 146 Quinquies, 146 Sexies, 146 Septies y 146 Octies; se reforma el tercer y cuarto párrafos del artículo 166; se reforma el proemio y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 168; se reforma el párrafo tercero del artículo 230; se reforma el primer párrafo del artículo 255 y se derogan los artículos 266, 267, 268 y 269, todos del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV.

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que, conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les **otorgue cualquiera de las** facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar o cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

...



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 10. ...

...

Se deroga.

Artículo 65. ...

...

...

Se deroga.

...

...

...

Artículo 67. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán **de la manera siguiente:**

- I. **A la Secretaría de Finanzas, a través del portal electrónico;**
- II. **A las demás autoridades, en las formas impresas que siendo aprobadas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en las gacetas municipales, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran, y**
- III. **Mediante documento digital cuando así lo establezcan las mencionadas autoridades fiscales.**

...

...

...

...

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 76. El aviso de cambio de Representante Legal, deberá **realizarse por medios electrónicos, a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías**, de acuerdo con lo siguiente:

I. a II.

Artículo 78. El aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes que corresponda, deberá presentarse **por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías**, de acuerdo con lo siguiente:

I. a III.

...

Artículo 79. Tratándose del aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por liquidación de personas morales o sociedades, el aviso deberá presentarse **por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías**, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Artículo 80. ...

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, deberán **ser presentados por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías**, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales **deberán ser presentados por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías**, cuando se utilice como domicilio para el desempeño de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, o de servicios, incluyendo el arrendamiento, uno diverso al señalado como domicilio fiscal.

SECCIÓN VIII Del Dictamen Fiscal

Artículo 101 Bis. Las personas físicas, morales y las unidades económicas presentarán



dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Finanzas, respecto de las contribuciones a las que se encuentre sujeto, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que señala el artículo 101 Ter de este ordenamiento.

Artículo 101 Ter. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior de este Código, estarán obligados a presentar dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Para efectos del Impuesto Sobre Nóminas:

- a) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de cien o más trabajadores;
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan tenido una base promedio mensual del Impuesto Sobre Nóminas de setecientos cincuenta mil pesos o mayor a dicha cantidad, o
- c) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan obtenido ingresos acumulables anuales en los términos del Impuesto Sobre la Renta de igual o superior a diez millones de pesos.

II. Para efectos de Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción anterior, o
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje de cincuenta mil pesos o mayor a dicha cantidad.

III. Para efectos del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, o
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales igual o superior a dos millones de pesos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

IV. Para efectos del Impuesto de la Emisión de Gases a la Atmósfera:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, o
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto de la Emisión de Gases a la Atmósfera igual o superior a tres millones de pesos.

V. Para efectos del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, o
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua igual o superior a tres millones de pesos.

VI. Para efectos del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, o
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos igual o superior a tres millones de pesos.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo establecido en esta Sección.

El periodo del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

Artículo 101 Quáter. La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos



fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Lo establecido en este artículo no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 101 Ter de este Código.

Artículo 101 Quinquies. Los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán presentar el aviso correspondiente a través de los medios y formas que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante las reglas de carácter general, a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aún cuando el aviso no se presente por primera ocasión.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

- I. No se presente en los medios que señale la Secretaría de Finanzas;
- II. El contador público propuesto que no cuente con la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, antes de la presentación del aviso, o bien, no compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 101 Cuaterdecies, o su inscripción se encuentre suspendida en los términos de la fracción II del artículo 158 Duodecies de este Código;
- III. Exista impedimento del contador público que suscriba el aviso;
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el periodo al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 101 Ter de este Código, y
- V. Cuando se presente de manera extemporánea, respecto de los contribuyentes que no se encuentren obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales en términos del artículo 101 Ter.

Artículo 101 Sexties. El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o por su representante legal y por el contador público que vaya a emitir el dictamen, y sólo será válido por el periodo y las contribuciones que se indiquen.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se incluyan o



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

modifiquen las contribuciones a dictaminar; se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar treinta días antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que tuviere.

Cuando el contador público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

Artículo 101 Septies. El dictamen a que se refiere el artículo 101 Bis y la documentación que se señala en el artículo 101 Nonies, ambos de este Código, se deberá presentar a través de los medios y formas que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 30 del mes de junio del ejercicio siguiente al cierre del periodo a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.

El dictamen a que se refiere este artículo no surtirá efectos fiscales cuando:

- I. No se presente en los medios que señale la Secretaría de Finanzas;
- II. El contador público propuesto no cuente con la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, antes de la presentación del aviso o del propio dictamen, o bien, no compruebe haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 101 Cuaterdecies, o su inscripción se encuentre suspendida en los términos de la fracción II del artículo 158 Duodécies, ambos de este Código;
- III. Exista impedimento del contador público que emita el dictamen;
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el periodo al cual corresponde el dictamen, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 101 Ter de este Código, y
- V. Cuando el dictamen se presente de manera extemporánea.

Artículo 101 Octies. Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron la demora. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o por su representante legal, así como por el contador público que dictaminará y deberá presentarse



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ante la Secretaría de Finanzas a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para la demora. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría de Finanzas no da contestación.

Artículo 101 Nonies. Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar, en los medios que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, la documentación siguiente:

- I. Carta de presentación del dictamen;
- II. El dictamen;
- III. El informe, y
- IV. Los anexos.

Para efectos de lo establecido en el artículo 101 Ter fracciones III, IV, V y VI de este Código, los contadores públicos podrán asistirse de especialistas en mediciones de contaminantes u otros relacionados con la materia ambiental, los cuales obtendrán la certificación que corresponda ante la autoridad facultada para ello en materia ambiental y obtendrán un registro ante la Secretaría de Finanzas, conforme lo establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 101 Decies. Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por ellos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 101 Undecies. Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar el aviso, el dictamen y demás documentación que en esta Sección se señala, durante el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago, en su caso.

Artículo 101 Duodecies. El dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, y de las contribuciones sujetas a dictamen, el cual se formulará de acuerdo con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad



profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

Artículo 101 Terdecies. Para los efectos del artículo 101 Duodecies, las normas de auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su inscripción se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
 - a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares, los especialistas en mediciones de contaminantes, le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y
 - b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público deberá mencionar en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

- III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integrará en la forma siguiente:
 - a) Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas, por el periodo correspondiente;
 - b) Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna, y
 - c) Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en la Ley de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Hacienda del Estado de Zacatecas a su cargo o retenidas por el contribuyente.

Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

- V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el contador público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales. La autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación. Por cada requerimiento no atendido, se impondrá una multa en los términos de este Código.

En los aspectos no contemplados en los artículos 101 Bis, 101 Ter, 101 Quáter, 101 Quinquies, 101 Sexties, 101 Septies, 101 Octies, 101 Nonies, 101 Decies, 101 Undecies, 101 Duodecies y en el presente, la Secretaría de Finanzas emitirá las reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 101 Quaterdecies. La inscripción para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de contador público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un Colegio de Contadores Públicos reconocido por la Secretaría de Finanzas, y que presenten solicitud de inscripción ante la misma, acompañando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:

- I. Cédula Profesional, y
- II. Constancia emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción.

Una vez otorgada la inscripción, el contador público deberá comprobar ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los tres primeros meses del año en que pretenda presentar avisos o dictámenes, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

Cuando un contador público registrado en los términos de este artículo, durante dos años consecutivos no participe en la presentación de avisos o dictámenes en cualquiera de las



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Formas establecidas en este Código, se dará de baja su inscripción sin que se requiera resolución para tal efecto.

Artículo 101 Quinceles. Son impedimentos para que el contador público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales, los siguientes:

- I. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, del propietario o socio de las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas de dictamen, o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- II. Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, o en los tres ejercicios anteriores al mismo, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a dicho contribuyente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo;
- III. Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia e imparcialidad;
- IV. Recibir, por cualquier medio, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su remuneración dependa de su resultado;
- V. Laborar o prestar sus servicios en la Secretaría de Finanzas, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;
- VI. Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;
- VII. Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



VIII. Cuando se acredite fehacientemente que dejó de existir la relación contractual entre el contador público que dictamine y el contribuyente que lo contrató.

Artículo 112. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados impidan, **de cualquier forma o por cualquier medio**, el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades, las autoridades fiscales podrán aplicar como medidas de apremio las siguientes:

I. a IV.

Las autoridades fiscales **impondrán** las medidas de apremio previstas en las fracciones **anteriores en su estricto orden; sin embargo**, cuando los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no atiendan las solicitudes de información con los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados o cuando destruyan o alteren la misma, **no será aplicable la fracción I.**

...

Artículo 113 Bis. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 112 de este Código; así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 112 de este Código, salvo en los casos señalados a continuación:
 - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;
 - b) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes;
 - c) Cuando durante el desarrollo de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



disposiciones fiscales, a las que esté obligado. Se considerará que existe negativa en los términos de esta fracción, cuando después de haber sido requerido, la contabilidad no sea proporcionada por más de cinco días posteriores al plazo en que debió hacerlo en los términos de las disposiciones de este Código, y

d) Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes.

- II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 147 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada, que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 114 de este Código, en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto, asimismo, notificará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo;

- III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados, municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;**
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;**
- e) Dinero y metales preciosos;**
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elevados al año, en concordancia con lo que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;**
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, y**
- h) La negociación del contribuyente.**

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en la fracción III del artículo 272 de este Código.

En el supuesto de que existan varios bienes y el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido, exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere la fracción VI de este artículo.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme lo siguiente:

- a) La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda;
- b) Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las Comisiones señaladas en el inciso anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio;
- c) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio;
- d) Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, y
- e) En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la

autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

- V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado;
- VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 265 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal que corresponda respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo;

- VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien, exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- b) Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las Comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio;
- c) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio;
- d) Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado;
- e) Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando lo dispuesto en los párrafos que anteceden, y
- f) Tratándose de los supuestos establecidos en la fracción II de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo Cuarto del Título Quinto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.



Artículo 114. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
P. a VII.

En el caso de **actos administrativos** que consten en documentos **escritos, impresos o digitales**, deberán contener la firma del funcionario competente, **la cual podrá ser autógrafa o electrónica avanzada.**

...

SECCIÓN III BIS

De la Revisión del Dictamen Formulado por Contador Público

Artículo 146 Ter. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales establecidas en este Código; o bien, en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el contador público que dictamine obtenga su inscripción ante la Secretaría de Finanzas, en los términos de lo señalado en el artículo 101 Quaterdecies de este Código;
- II. Que el dictamen se formule de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 Duodecies;
- III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente;
- IV. Que el dictamen se presente a través de los medios que establezca la Secretaría de Finanzas de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita, y
- V. Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 68 de este Código, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por la Secretaría de Finanzas, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Artículo 146 Quáter. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas, estarán a lo que enseguida se dispone:

- I. Se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:
 - a) Cualquier información que, conforme a este Código y a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas, debiera estar incluida en el Dictamen emitido para efectos de este ordenamiento;
 - b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y
 - c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

En caso de que las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación con el contribuyente dictaminado en términos de lo establecido de las fracciones II y III del presente artículo, se considerará concluida la revisión del dictamen al día siguiente de la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal, oficio de conclusión o acta final de corrección al contribuyente dictaminado.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

- II. Las autoridades fiscales, podrán, a su juicio, ejercer directamente con el



contribuyente sus facultades de comprobación, en los supuestos siguientes:

- a) Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, y
 - b) Si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo siguiente, o dicha información y documentos son incompletos.
- III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 143 de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales;
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y estos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en esta sección;
- c) El dictamen no surta efectos fiscales, en términos de lo establecido en el artículo 101 Septies de este Código;
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su inscripción esté suspendida o cancelada;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos señalados en el presente Código;
- f) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones;
- g) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 101 Ter de este Código, el aviso del dictamen se haya presentado en forma extemporánea;
- h) Cuando el dictamen se haya presentado en forma extemporánea, e
- i) Por cada dictamen, que no proporcione la información a que se refiere este Código y las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas o la proporcione de manera incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o definitivos, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 146 Quinquies. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo anterior, y soliciten al contador público inscrito que lo hubiera formulado, información o documentación, la misma se deberá presentar en los plazos siguientes:

- I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público inscrito tenga su domicilio fiscal fuera del estado de Zacatecas, el plazo será de diez días, y
- II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

Artículo 146 Sexies. Cuando el contador público inscrito no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este Código o en reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas, o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, impondrá al contador público inscrito las sanciones siguientes:



I. Amonestación, cuando el contador público inscrito:

- a) No proporcione o presente incompleta la información a que se refiere el artículo 146 Quáter de este Código.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán, y

- b) No hubiera integrado en el dictamen o declaratoria la información que para efectos del proceso de envío se determine en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas.

La sanción a que se refiere este inciso, se aplicará por cada dictamen en el que no se hubiera integrado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

II. Suspensión a la inscripción del contador público dictaminador a que se refiere este Código:

- a) De uno a tres años cuando el contador público inscrito:

1. Formule el dictamen o declaratoria en contravención a lo establecido en el presente Código, así como en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanza;
2. No aplique las normas de auditoría a que se refiere el artículo 101 Terdecies de este Código;
3. Formule dictamen estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 Quince de este Código;
4. A requerimiento de la autoridad fiscal, no exhiba los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de cumplimiento de obligaciones a que se refiere este Código;
5. No informe su cambio de domicilio fiscal, o
6. No presente o presente de manera incompleta la información y



documentación que demuestre los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente, establecidos en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas.

La sanción a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables o no se hubiera presentado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- b) Acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de este artículo. En este caso la suspensión será de un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación;
 - c) Se le vincule a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal. En este caso la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto al proceso penal;
 - d) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 101 Quaterdecies de este Código. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la renovación, refrendo o recertificación a que se refiere el citado artículo;
 - e) Emita dictamen o declaratoria sin contar con la certificación a que se refiere el 101 Quaterdecies de este Código. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la certificación, y
 - f) No exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de cumplimiento de obligaciones. En este caso la suspensión será de uno a dos años.
- III. La cancelación a la inscripción al contador público dictaminador, aplicará si hubiere reincidencia en los términos del artículo 146 Septies de éste Código.

La Secretaría de Finanzas publicará a través de su portal electrónico, los contadores públicos que se encuentren en los supuestos establecidos en el presente y siguientes artículos. De igual forma se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional a que pertenezca el contador público en cuestión.

Artículo 146 Septies. Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas, previa audiencia, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción a que se refiere el citado precepto, para lo cual se entenderá que:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



- I. Existe reincidencia cuando el contador público acumule dos suspensiones; la cancelación se aplicará una vez notificada la segunda suspensión, y
- II. El contador público participó en la comisión de un delito de carácter fiscal cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva de condena.

Artículo 146 Octies. Para llevar a cabo las facultades a que se refieren los artículos 146 Sexies y 146 Septies de este Código, la Secretaría de Finanzas deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Concluida la revisión del dictamen en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 146 Quáter y determinada la irregularidad, en un plazo que no exceda de seis meses, será hecha del conocimiento del contador público inscrito, a efecto de que en el término de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones;

- II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y
- III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos señalados en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia e imparcialidad por parte de contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación de la inscripción del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 146 Nonies. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado hubiere dictaminado el cumplimiento de obligaciones en términos de lo señalado en el artículo 101 Ter de este Código, por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en términos del artículo 146 Quáter de este ordenamiento, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 146



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



LXXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2012

Quinquies de este Código, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tenga implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este ordenamiento.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Artículo 166. ...

...

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones si la revisión se realizó en las oficinas de la autoridad, según sea el caso, la multa será del **20** por ciento de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, la multa será del **30** por ciento de las contribuciones omitidas.

...

...

...

Artículo 168. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, **dictámenes**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, **las siguientes:**

I. a VII.

VIII. No presentar el aviso de dictamen a que se refiere el artículo 101 Quinquies de este Código o hacerlo fuera del plazo establecido en dicho artículo; se impondrá una multa de \$10,000.00 a \$30,000.00, y

IX. No presentar el dictamen a que se refieren los artículos 101 Bis y 101 Septies de este Código o hacerlo fuera del plazo establecido en este último artículo; se impondrá una multa de \$50,000.00 a \$200,000.00.

Artículo 230. ...



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 270 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación; la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán por estrados o a través del buzón tributario.

...

Artículo 255. La Secretaría de Finanzas constituirá un fondo, **reserva o pasivo** destinado a mejorar, modernizar y fortalecer la administración **hacendaria**, el cual se conformará con el cien por ciento de lo recaudado por concepto de multas, gastos extraordinarios, honorarios y gastos de ejecución, establecidos en el presente Código; así como el **veinticinco** por ciento por los citados conceptos e incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, los cuales se destinarán a equipamiento, sistemas informáticos de desarrollo, incentivos y capacitación al personal y difusión, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma y con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tenga asignado la Secretaría de Finanzas.

...

Artículo 266. Se deroga.

Artículo 267. Se deroga.

Artículo 268. Se deroga.

Artículo 269. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 68; se reforma la fracción III del artículo 95; se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) y se derogan los incisos b) y c) todos de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b) y se adiciona el inciso c) de la fracción VII y se adicionan las fracciones IX y X del artículos 96; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 96; se adicionan los numerales 10, 11 y 12 del inciso a), se reforma el numeral 1 del inciso d), se reforman los incisos e), f), g), h) e i) y se adiciona el inciso l) de la fracción II, todos del artículo 96 Bis; se reforman las fracciones II y III del artículo 97; se reforma el inciso a) y se adiciona un inciso g) a la fracción I del artículo 98; se reforma la fracción I y se reforma el inciso a) de la fracción II, se deroga el inciso a), se reforman los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) de la fracción VIII, se reforma la fracción IX, se reforma la fracción XI, se reforma y adiciona la fracción XII, se reforma la fracción XIII, se reforman las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII, se reforma el inciso a) y b) de la fracción XIX y se adiciona la fracción XX del artículo 102; se



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

se reforma el artículo 103; se reforman las fracciones I, II y III, se adiciona el inciso a) a la fracción IV, se reforman los incisos a) y b) de la fracción V y se reforma la fracción VI del artículo 104; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I, se reforman los incisos a) y b) de la fracción II y se reforman los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforma el primer párrafo del artículo 107; se reforman los artículos 107 Bis, 107 Ter y 107 Quáter; se reforman las fracciones IX y X del artículo 108; se reforma la fracción III del artículo 111; se reforma el proemio, se derogan las fracciones I, II, III, IV y V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 111 Bis; se adiciona el artículo 111 Ter; se reforma el inciso b) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforma la fracción XI, se reforma el inciso c) de la fracción XIX, se reforma la fracción XXI, se reforma la fracción XXIV, se reforman las fracciones XLVIII, XLIX y se adicionan las fracciones LV y LVI del artículo 114; se reforma la fracción I del artículo 118; se reforma la fracción I, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción IV y se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 121; se reforman los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 121 Bis y se deroga el inciso e) de la fracción IV del artículo 127, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

Tratándose de vehículos automotrices a los cuales se haya aplicado la totalidad de depreciación anual a que se refiere el artículo 67 de esta Ley en diez años, pagarán **de la manera siguiente:**

- a) De once a veinte años modelo, pagarán la cantidad de:.....\$676.00, y
- b) De más de veinte años modelo, pagarán la cantidad de:.....\$338.00

Artículo 95. ...

I. a II.

III. ...

Curso de Capacitación	Importe
a) Curso 40 horas	\$ 3,500.00
b) Curso 80 horas	\$ 6,000.00
c) Evaluación de habilidades y destrezas por elementos	\$ 1,500.00
d) Cursos de Formación Inicial Equivalente, 972 horas	\$ 40,000.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



e) Cursos de Formación Inicial Equivalente, 486 horas

\$ 20,000.00

Artículo 96. ...

I. a V.

VI. Los provenientes del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Estos se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por suscripción y puesta a disposición en las propias instalaciones del Periódico Oficial:
- | | |
|-----------------------|------------|
| 1. Por semestre | \$3,200.00 |
| 2. Por año | \$5,500.00 |

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

VII. Por el servicio de expedición o puesta a disposición por ejemplar:

- a) Del día **ordinario** \$15.00;
- b) De fechas anteriores:
- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. Hasta seis meses..... | \$25.00 |
| 2. Hasta de un año..... | \$30.00 |
| 3. De más de un año..... | \$40.00. |
- c) **Del día del suplemento.....**\$20.00.

VIII. Por servicios de publicación, por palabra de Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, causarán la siguiente cuota por inserción.....\$0.90

IX. Por certificación de copias de ejemplares.....\$300.00

X. Por servicio de fotocopia simple\$1.00.

Artículo 96-Bis. ...

I. ...

- a) ...
- b) ...
- c) Reposición de Gafetes \$250.00;
- d) Certificación de documentos **de una a cinco fojas.....\$203.00, y por cada foja excedente.....\$4.00.**

II. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) ...

1. a 8.

9. Servicio de Ambulancia.....	\$40,000.00
10. De Discapacitados.....	\$30,000.00
11. Escolar.....	\$50,000.00
12. De personal de empresas	\$70,000.00.

b) ...

c) ...

d) ...

1. Cesión de derechos:

- i. En las modalidades de colectivo urbano y suburbano.....\$20,000.00
- ii. En las modalidades de arrendamiento hasta por 10 unidades, servicio de ambulancias, de personas con discapacidad, agencia funeraria, carga de materiales, y de carga liviana\$30,000.00
- iii. En las modalidades de colectivo foráneo, taxi, turístico, escolar, de personal de empresas, y grúa.....\$75,000.00

2. (...)

3. (...)

- e) Designación de beneficiario en la concesión.....\$1,000.00
- f) Substitución de beneficiario en la concesión.....\$1,500.00
- g) Expedición de permiso experimental.....\$5,000.00
- h) Renovación mensual de permisos experimentales \$1,500.00;
- i) Revisión operativa de:
 1. Cambio provisional de vehículo \$100.00;
 2. Cambio de vehículo \$300.00;
 3. Cambio de ruta \$950.00;
 4. Ampliación de ruta.....\$450.00, y
 5. Anual.....\$300.00.

j) ...

k) ...

l) Expedición de permiso para cambio provisional del vehículo:

1. Por cinco días \$400.00;
2. Por diez días \$550.00;
3. Por quince días..... \$700.00
4. Por treinta días.....\$1,100.00.

Artículo 97. ...

I. ...



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Grupo	A	B	C
	\$722.00	\$579.00	\$433.00

III. ...

Grupo	A	B	C
	\$1,011.00	\$867.00	\$722.00

IV. ...

...

A. a C.

...

V. ...

VI. ...

...

Artículo 98. ...

I. ...

a) a c)

...

a) Vehículo de servicio particular: **\$1,250.00**

b) a f)

g) **Remolque**.....
\$800.00

II. a V.

...



Artículo 102. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Inscripción Registral, por testimonio o documento.....\$55.00

II. ...

a) Tratándose de inmuebles **con valor de hasta \$281,000.00**, se cubrirá **una cuota de \$2,163.00, por inmueble; por el excedente del valor del bien inmueble se pagará el 1 por ciento.**

Para efectos del valor establecido en el párrafo anterior, éste será el mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público y el documento sujeto de inscripción.

b)

...

...

...

...

c) ...

1. a 17.

III. Diligencias de apeo y deslinde.....\$330.00

IV. Capitulaciones matrimoniales.....\$330.00

V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas.....\$330.00

VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados.....\$110.00

VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción.....\$110.00

VIII. ...

a) **Se deroga.**

b) Constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales.....\$1,210.00



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- e) Subrogación de garantía, cesión de garantías u obligaciones reales **\$1,210.00**
- d) Comodato o convenios judiciales.....**\$1,210.00**
- e) Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión **\$1,210.00**
- f) Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.....**\$1,210.00**
- g) El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.....**\$1,210.00**
- h) Fianzas.....**\$1,210.00**
- i) Prendas sobre crédito inscrito**\$1,210.00**
- j) Prenda de frutos pendientes**\$1,210.00**
- k) Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares.....**\$1,210.00, y**
- l) División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.....**\$1,210.00**

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, **cuando** el monto total de lo reclamado **sea hasta por la cantidad de \$281,000.00, se cubrirá la cantidad de \$990.00. Para inscripciones cuyo monto rebase el rango del valor establecido en esta fracción, se aplicará la tarifa adicional del 1% al monto excedente;**

X. ...

XI. Contrato de apertura de crédito.....**\$660.00**

XII. Los créditos otorgados en los que intervenga el fondo instituido por en relación a la agricultura (FIRA), el 0.16% sobre el monto.

...
...



Fratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, se **t**asará sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados dentro del programa federal de PROCAMPO, o el que se instituya en su caso, **0.09%** sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

En materia de crédito para adquisición de vivienda, **por** el registro del contrato de hipoteca y crédito simple, se tasará al **0.125%** sobre el importe de la operación que se consigne, sin cargo por concepto de contrato de apertura de crédito.

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos.....**\$990.00**

a) a g)

XIV. ...

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, **0.28%** sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos **de** dicho capital no exceda de **\$392,800.00 se pagará la cantidad de.....\$1,210.00**

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos.....**\$990.00**

a) a e)

XVII. Cancelación de inscripción o anotación.....**\$220.00**

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto.....**\$3,300.00**

XIX. ...

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos.....**\$1,500.00**

b) Expedición de copias y certificados.....**\$450.00**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



XX. Por el registro del contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento, se tasará al 0.35% la cantidad que dé como resultado el multiplicar la renta mensual por los años de duración de dicho contrato, en caso de que no se determine el monto del contrato, se cubrirá la cuota de.....\$1,210.00

Artículo 103. Por la inscripción de contrato innominado\$2,860.00

Artículo 104. ...

- I. No propiedad\$330.00
- II. Inscripción o no inscripción \$330.00
- III. Libertad de gravamen \$220.00
- IV. Existencia de un gravamen\$220.00
 - a) Por cada gravamen excedente.....\$55.00
- V. ...
 - a) Hasta 5 fojas\$330.00
 - b) Por cada foja excedente.....\$20.00
- VI. Certificado de Limitación o de Anotación\$270.00

Artículo 105. ...

- I. ...
 - a) ...
 - 1. Hasta cinco fojas.....\$440.00
 - 2. Por cada foja excedente\$20.00
 - b) ...
 - 1. Hasta cinco fojas\$220.00
 - 2. Por cada foja excedente\$17.00



H. LEGISLATURA DEL ESTADO



LXXII LEGISLATURA ESTADO DE ZACATECAS 2010-2011

...
a) ...

- 1. Hasta cinco fojas.....\$550.00
- 2. Por cada foja excedente\$20.00.

b) ...

- 1. ...
- 2. Por cada foja excedente\$17.00

III. ...

a) ...

- 1. Hasta cinco fojas..... \$440.00
- 2. Por cada foja excedente\$20.00

b) ...

- 1. Hasta cinco fojas.....\$220.00
- 2. Por cada foja excedente\$17.00

Artículo 106. Ratificación o certificación de firmas.....\$330.00

Artículo 107. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto....\$330.00

...
...
...
...

Artículo 107 Bis. Por los servicios que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refieran dichos servicios se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:..\$550.00



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 107 Ter. Por los servicios de certificados y copias que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Jefatura del Registro Público, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a.\$880.00

Artículo 107 Quáter. Consulta en la base de datos electrónica, realizada vía remota, por cada inscripción.....\$220.00

Artículo 108. ...

I. a VIII.

IX. Evaluación y Dictamen de Manifiesto de Impacto Urbano.....\$7,500.00

X. Evaluación y Resolución del Impacto Vial\$7,500.00

XI. ...

Artículo 111. ...

I. a II.

III. Expedición de títulos y escrituras públicas, respecto a los programas de vivienda y programas de regularización que ejecuta la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.....\$3,432.00

...

Artículo 111 Bis. Los servicios que presten por concepto de:

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Costo por inscripción a cada licitación obra.....\$3,500.00

VII. Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos....\$2,500.00

Artículo 111 Ter. Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- I. Por la autorización de cruces superficiales, subterráneos o aéreos en carreteras y puentes de jurisdicción estatal.....\$2,624.00
- II. Por la autorización de instalaciones marginales dentro del derecho de vía de carreteras y puentes de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud\$2,624.00
- III. Por la autorización para construcción de accesos que afecten el derecho de vía de carreteras estatales, incluyendo la supervisión de la obra, será del 14 % sobre el costo de la misma.

Artículo 114. ...

I. a II.

III. ...

a) ...

b) **Academias y Centros de Capacitación para el Trabajo.....\$75.00**

c) a d)

IV. ...

a) ...

b) De nivel medio superior, **academias y Centros de Capacitación para el Trabajo.....\$20.00**

c) ...

V. a X.

XI. **Compulsa de documentos, por foja.....\$15.00**

XII. a XVIII.

XIX. ...

a) a b)

c) De tipo medio **superior**, **academias**, centros de **capacitación** para el trabajo, Normales y demás para la formación de maestros de educación básica.....**\$20.00**

d) ...



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

XX. ...

XXI. Registro de socios a un colegio de profesionistas.....**\$30.00**

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. Autorización provisional para ejercer como pasante**\$410.00**

XXV. al XLVII.

XLVIII. Consulta de archivo **al Departamento de Certificaciones** (cuando la solicitud de consulta se derive de un acto de carácter judicial no será sujeto de cobro).....**\$110.00**

XLIX. **Creación de Título Profesional, Grado Académico de Maestría y Doctorado o Diploma de Especialidad en formato electrónico****\$120.00**

L. al LIV. ...

LV. Práctica de examen a título de suficiencia de Nivel Medio Superior, Academias, Centros de Capacitación para el Trabajo y de Nivel Superior.. **\$45.00, y**
.....

LVI. Servicios complementarios de los Subsistemas de Preparatoria Abierta y Bachillerato a Distancia:

a) **Credencial****\$35.00**

b) **Historial Académico**.....**\$10.00**

c) **Constancia****\$35.00**

Artículo 118. ...

I. ...

Tipo	1 año	2 años	4 años	6 años
------	-------	--------	--------	--------



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) Operador de servicio público	\$ 230.00	\$ 411.00	\$ 672.00	\$ 821.00
b) Chofer	\$ 270.00	\$ 486.00	\$ 821.00	\$ 970.00
c) Automovilista	\$ 205.00	\$ 411.00	\$ 746.00	\$ 896.00
d) Motociclista	\$ 150.00	\$ 262.00	\$ 448.00	\$ 597.00

II. al XI. ...

Artículo 120. ...

I. Informe preventivo.....	\$4,583.04
II. ...	
a) Con nivel de impacto bajo.....	\$5,983.99
b) Con nivel de impacto medio.....	\$6,168.36
c) Con nivel de impacto alto.....	\$6,996.43
III. ...	
a) Con nivel de impacto bajo.....	\$7,825.54
b) Con nivel de impacto medio.....	\$9,993.11
c) Con nivel de impacto alto.....	\$13,943.90
IV.	
a) Con nivel de impacto bajo.....	\$15,043.83
b) Con nivel de impacto medio.....	\$18,804.00
c) Con nivel de impacto alto.....	\$22,752.71
V. Exención de trámite de impacto ambiental.....	\$3,612.27;
VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental.....	\$2,226.94;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

VII. Estudio de riesgo ambiental\$10,342.05, y

VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental\$4,655.95.

Artículo 121. ...

- I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental **\$13.54** por foja;
- II. Reproducción de material informativo ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro) **\$160.41** c/u;
- III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados a disco compacto..... **\$343.73** c/u;
- IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental..... **\$1,489.49** c/u;
- V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental **\$916.61** c/u;
- VI. Asesoría, capacitación y materiales sobre ecología y medio ambiente, por cada hora .. **\$1,256.17**;
- VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental **\$2,062.37**;
- VIII. Reproducción en plotter **\$973.90**;
- IX. Autorización por simulacro de incendio **\$973.90**;
- X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.....**\$3,510.19**, y
- XI. Trámite de certificación ambiental **por Renovación de Registro de Manejo Especial****\$2,864.40.**

Artículo 121 Bis. ...

- a) Sala de Centro de Educación Ambiental **\$2,604.00**;
- b) Sala de uso múltiple..... **\$2,083.20**;
- c) Sala de Juntas **\$833.28**;
- d) Plaza Cívica.....**\$520.80**, y
- e) Plaza del lago.....**\$520.80.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 127. ...

- I. a III.
- IV. ...
- a) a d)
- e) **Se deroga.**
- f) a j)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la **Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 41. En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de **cinco** días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

...

...

...

Las autoridades fiscales sujetas al procedimiento de queja, podrán en todo momento hasta antes de su terminación, realizar propuestas de solución, a efecto de restablecer en el ejercicio de sus derechos a los contribuyentes afectados por sus actos u omisiones.

Una vez realizada la propuesta por la autoridad fiscal, se dará vista al contribuyente para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste si acepta o no la propuesta de la autoridad fiscal.

Si el contribuyente acepta la propuesta realizada, se informará a la autoridad fiscal responsable, para que, en el término de cinco días hábiles, acredite que dio cumplimiento a la propuesta planteada, para posteriormente proceder al cierre del procedimiento de queja; en caso contrario, se dará curso a la investigación hasta su total terminación.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 2 y se reforma el artículo 34, ambos de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Año base. Corresponde al penúltimo ejercicio fiscal anterior de aquél que se lleva el cálculo de las participaciones establecidas en los artículos 33 y 34 de esta Ley, el cual representará el ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos de Agua;

II. a XVII.

Artículo 34. ...

FuP_{i,t} = FuP_{i,Ab} + \Delta FuP_{Ab,t} (0.5 IP_{i,t} + 0.5 DA_{i,t})

IP = \frac{R_{Pi,t}}{\sum_i R_{Pi,t}}

DA = \frac{RA_{i,t}}{\sum_i RA_{i,t}}

Donde:

FuP_{i,t} ...

Es la FuP_{i,Ab} participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año base.

\Delta FuP_{Ab} Es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año base y el periodo t.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DA. ...
RP. ...
RA. ...
 \sum ...
I

Ab. Es el año base definido en el artículo 2 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII Ter, se adiciona la fracción IX Bis, se adiciona la fracción XXV Bis y se adiciona la fracción XXXI Bis al artículo 3; se reforma el primer párrafo del artículo 31; se reforma el epígrafe del artículo 39; se reforma el epígrafe, se reforma el párrafo primero, segundo y tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 40; se adiciona el artículo 40 Bis; se deroga el artículo 41; se reforma el párrafo cuarto del artículo 47; se reforma el tercer párrafo del artículo 75 y se reforma el proemio del artículo 85, todos de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Definiciones

Artículo 3. ...

I. a VI.

VII. Dependencias: las Secretarías y **Coordinaciones** de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a sus órganos desconcentrados;

VIII. ...

VIII. Bis.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII. Ter. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

IX. ...

IX. Bis. Entidades: son las que integran la Administración Pública Paraestatal, se conforman de Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos;

X. a XXV.

XXV. Bis. Órgano Hacendario: denominación otorgada a la Secretaría de Finanzas derivada de la atribución de recaudar, registrar, administrar y, en su caso, transferir los recursos que correspondan al Estado;

XXVI. a XXXI.

XXXI. Bis. Subejercicio del gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución, y

XXXII. ...

Transferencias de recursos

Artículo 31. La Secretaría en su carácter de **Órgano Hacendario** y con efectos de suficiencia presupuestal, efectuará las transferencias de recursos a los Entes Públicos en su calidad de entes ejecutores del gasto con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes; éstos manejarán directamente los recursos públicos que les corresponden y realizarán sus pagos a través de sus estructuras administrativas o coordinaciones administrativas; los Entes Públicos deberán atender la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley y demás disposiciones relativas a la contabilización de su gasto y la emisión de su información financiera.

...

Reintegro de recursos públicos federales.

Artículo 39. ...

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



Reintegro de recursos públicos estatales.

Artículo 40. Las dependencias y **Entidades** del Poder Ejecutivo que por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos **públicos estatales, que no se encuentren comprometidos o devengados**, los reintegrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Las transferencias estatales que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer semestre del ejercicio fiscal siguiente, o para el caso específico de subsidios y programas, lo realizarán de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Queda prohibido establecer fondos de contingencias o con cualquier otra denominación que tenga por objeto o como propósito evitar el reintegro de recursos **estatales** no comprometidos o devengados al final del ejercicio fiscal de que se trate.

Se deroga.

...

Ahorros y economías presupuestarias.

Artículo 40 Bis. Los ahorros y economías que se generen derivado de las medidas de austeridad y racionalidad del gasto aplicadas preferentemente en el gasto corriente, así como las disposiciones de la materia que emita el Ejecutivo del Estado; se deberán destinar a cubrir el déficit en las finanzas públicas, así como para generar el desarrollo de la inversión productiva del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los **Órganos Autónomos**, deberán adoptar acciones que les permitan obtener economías en los mismos términos del párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio fiscal con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar la concentración de los ahorros y economías.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Asimismo, queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, mandatos o análogos, con ahorros, economías o subejercicios del Presupuesto de Egresos, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos públicos estatales.

Artículo 41. Se deroga.

Ejecutores del Gasto del Poder Ejecutivo

Artículo 47. ...

...

...

En el supuesto de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la instancia ejecutora deberá **informar** a la Secretaría al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta proceda, en su caso, al reintegro o devolución del recurso no devengado a la Tesorería de la Federación, cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

Asesoría y otros

Artículo 75. ...

...

Asimismo, se elimina la contratación de servicios de limpieza u otros **servicios de mantenimiento similares** que puedan realizarse con el personal con que actualmente cuenta el Poder Ejecutivo del Estado, **salvo los casos de limpieza u otros servicios de mantenimiento similares especializados que se encuentren debidamente justificados y sólo con la autorización presupuestaria de la Secretaría.**

...

Orientación de subsidios y transferencias

Artículo 85. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, así como sujetarse a los criterios de **objetividad**, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. a VI.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la obligación establecida en la Sección VIII, Capítulo Segundo del Título Segundo y la Sección III Bis, Capítulo Segundo del Título Tercero del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas deberá emitir para su debida publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a más tardar el 31 de marzo de 2020, las reglas de carácter general relativas al cumplimiento, presentación y facultades de comprobación del dictamen fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del artículo 101-Bis del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, no serán sujetos de la obligación de presentar el dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que hayan celebrado un acuerdo anticipado de pago a que se refiere el artículo 158-Bis, respecto de los ejercicios convenidos.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 101-Bis y 101-Ter, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, tendrán la opción de presentar el dictamen correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con base en los plazos siguientes:

- I. Presentar aviso a través de los medios y formas que establezca la Secretaría, mediante las reglas de carácter general, a más tardar el último día del mes de mayo.
- II. El dictamen a que se refiere el artículo 101 Bis de este Código y la documentación que se señala en el artículo 101 Nonies del mismo, se deberá presentar a través de los medios y formas que establezca la Secretaría, mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 30 del mes de septiembre del ejercicio siguiente al cierre del periodo a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, modificará su Reglamento Interior para adecuarlo a la presente reforma.

ARTÍCULO SEXTO. La inscripción de los contadores públicos que realicen dictamen fiscal, deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2020 y los ejercicios subsecuentes a más tardar el 28 de febrero de cada año, cuyo procedimiento se regirá en lo establecido en el artículo segundo de estas disposiciones transitorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Titular del Poder Ejecutivo llevará a cabo acciones para generar ahorros y economías, durante el ejercicio fiscal 2020, respecto del gasto corriente y estructuras, que no esté relacionado con programas de atención a la población.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán adoptar acciones que les permitan obtener economías en los mismos términos del párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dichas ahorros y economías en ningún momento serán en detrimento de la calidad en el desempeño de la función y administración pública.

El resultado de la aplicación de las acciones descritas en el presente artículo deberá reportarse en los informes trimestrales.

ARTÍCULO OCTAVO. Derivado de la reforma a los artículos 2 y 34 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, los municipios que en el ejercicio fiscal 2020 pudiesen observar un crecimiento menor, derivado de la reforma a la fórmula para determinar y distribuir sus participaciones, tendrán garantizado que su participación no sea menor a la que obtuvieron en el ejercicio fiscal 2019, las cuales podrán cubrirse, en su caso, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos establecidos en las leyes de la materia.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

D E C R E T O en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**